

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN  
DE QUERELLAS REFERIDAS A UN  
COMITÉ EVALUADOR SOBRE  
- INFRACCIONES AL ORDENAMIENTO  
ELECTORAL**

APROBADO: 11 de junio de 2015



**Regla** **Página**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

<b>Regla 1.1 - TÍTULO</b>	<b>5</b>
<b>Regla 1.2 - AUTORIDAD</b>	<b>5</b>
<b>Regla 1.3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS</b>	<b>5</b>
<b>Regla 1.4 - INTERPRETACIÓN</b>	<b>6</b>
<b>Regla 1.5 - APLICACIÓN</b>	<b>6</b>
<b>Regla 1.6 - DEFINICIONES</b>	<b>6-7</b>

**TÍTULO II**

**QUERELLA**

<b>Regla 2.1 - PRESENTACIÓN-NOTIFICACIÓN</b>	<b>8-9</b>
<b>Regla 2.2 - CONTENIDO DE LA QUERELLA</b>	<b>9</b>
<b>Regla 2.3 - SOLICITUD DE AUDIENCIA</b>	<b>9</b>
<b>Regla 2.4 - NOTIFICACIÓN INICIAL DEL CURSO DE LA QUERELLA</b>	<b>9-10</b>
<b>Regla 2.5 - CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN DE VISTA</b>	<b>10-11</b>
<b>Regla 2.6 - CITACIONES</b>	<b>11</b>
<b>Regla 2.7 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA</b>	<b>11-12</b>

<b>Regla</b>		<b>Página</b>
--------------	--	---------------

### **TÍTULO III**

#### **INTERVENCIONES**

<b>Regla 3.1 - INTERVENCIÓN</b>		<b>13</b>
<b>Regla 3.2 - FACTORES A CONSIDERAR EN LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN</b>		<b>13-14</b>

### **TÍTULO IV**

#### **ENMIENDAS**

<b>Regla 4.1 - ENMIENDAS</b>		<b>15</b>
------------------------------	--	-----------

### **TÍTULO V**

#### **COMITÉ EVALUADOR**

<b>Regla 5.1 - DESIGNACIÓN</b>		<b>16</b>
<b>Regla 5.2 - FUNCIONES</b>		<b>16</b>
<b>Regla 5.3 - CUÓRUM Y ACUERDOS DEL COMITÉ EVALUADOR</b>		<b>16-17</b>
<b>Regla 5.4 - SESIÓN EJECUTIVA</b>		<b>17</b>
<b>Regla 5.5 - TÉRMINO PARA SOMETER EL INFORME A LA COMISIÓN</b>		<b>17</b>
<b>Regla 5.6 - ALCANCE DE LAS RECOMENDACIONES</b>		<b>18</b>
<b>Regla 5.7 - FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL ARCHIVO O LA DESESTIMACIÓN DE UNA QUERRELLA</b>		<b>18-19</b>

<b>Regla</b>	<b>Página</b>
<b>Regla 5.8 - DESISTIMIENTO</b>	<b>19</b>
<b>Regla 5.9 - INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN</b>	<b>19</b>
<b>Regla 5.10 - TÉRMINO PARA ACTUAR- ALCANCE</b>	<b>20</b>

## **TÍTULO VI**

### **VISTA ADMINISTRATIVA**

<b>Regla 6.1 - VISTA ADMINISTRATIVA</b>	<b>21-22</b>
---	--------------

## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

<b>Regla 7.1 - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA</b>	<b>23</b>
<b>Regla 7.2 - APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA O LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>24</b>
<b>Regla 7.3 - NOTIFICACIONES</b>	<b>24</b>
<b>Regla 7.4 - DOCUMENTOS PÚBLICOS – CONFIDENCIALIDAD</b>	<b>24-25</b>
<b>Regla 7.5 - NOTIFICACIONES AL COMITÉ EVALUADOR</b>	<b>25</b>
<b>Regla 7.6 - PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO</b>	<b>25</b>
<b>Regla 7.7 - QUERELLAS DE LOS COMISIONADOS ELECTORALES</b>	<b>25</b>
<b>Regla 7.8 - PENALIDADES</b>	<b>25-26</b>
<b>Regla 7.9 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS</b>	<b>26</b>
<b>Regla 7.10 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO</b>	<b>26</b>

<b>Regla</b>	<b>Página</b>
<b>Regla 7.11 – SEPARABILIDAD</b>	<b>26</b>
<b>Regla 7.12 – VIGENCIA</b>	<b>26</b>

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

### **Regla 1.1 - TÍTULO**

Este reglamento será conocido como **Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidas a un Comité Evaluador sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral** (el Reglamento).

### **Regla 1.2 - AUTORIDAD**

El Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (la Comisión) por los Artículos 3.001- **Comisión Estatal de Elecciones**, 3.002- **Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión** Incisos (e) y (l) y 3.005- **Jurisdicción y Procedimientos**, de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como **Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, en adelante Ley Electoral.

### **Regla 1.3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

Este Reglamento tiene como propósito establecer un procedimiento administrativo para atender, investigar y hacer recomendaciones a la Comisión por un Comité Evaluador sobre las querellas que se sometan a su consideración por cualquier parte interesada y que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral.

#### **Regla 1.4 - INTERPRETACIÓN**

Este Reglamento se interpretará de una manera cónsona y en armonía con el espíritu de la Ley Electoral, de conformidad con los propósitos y objetivos establecidos en dicha legislación.

#### **Regla 1.5 - APLICACIÓN**

Este Reglamento aplicará a las querellas y procedimientos presentados en la Comisión por cualquier parte interesada atinentes a posibles infracciones al ordenamiento electoral.

#### **Regla 1.6 - DEFINICIONES**

Se incorporan a este Reglamento las definiciones que apliquen de las contenidas en el Artículo 2.003 - **Definiciones** de la Ley Electoral, además de las que a continuación se incorporan:

1. **Comité Evaluador** – Un grupo de Examinadores designados en representación del Presidente y de los Comisionados Electorales (los Comisionados) de los partidos políticos que integren la Comisión.
2. **Expediente** – Documentos que se presenten ante la Secretaría de la Comisión relacionados a la querella, excepto aquellos que se consideren confidenciales por disposición de ley o por razón de que puedan afectar el curso de la investigación.
3. **Expediente Interno** – Todo documento interno circulado entre la Oficina del Presidente de la Comisión, de los Comisionados y el



Comité Evaluador relacionados a la querella. El custodio de este expediente será el Secretario de la Comisión.

4. **Ordenamiento Electoral** – Comprende la Ley Electoral, los reglamentos y resoluciones aprobados por la Comisión, las leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa y aquellas leyes federales aplicables.
5. **Querella** – Cualquier alegación formulada mediante escrito y bajo juramento ante Notario Público por un querellante, en la que señale la comisión de actos, el empleo de conducta o la omisión de realizar diligencias que puedan constituir una infracción al ordenamiento electoral aplicable.
6. **Querellante** – Cualquier elector, candidato, partido, persona natural o jurídica que alegue que se han llevado a cabo actos, o se ha incurrido en conducta o se han omitido diligencias que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral aplicable.
7. **Querellado** – Cualquier elector, candidato, partido, persona natural o jurídica a quien se le impute mediante querella la comisión de actos, el empleo de conducta o la omisión de realizar diligencias que puedan constituir infracciones al ordenamiento electoral aplicable.

## **TÍTULO II**

### **QUERELLA**

#### **Regla 2.1 - PRESENTACIÓN-NOTIFICACIÓN**

Toda querella será presentada en la Secretaría de la Comisión en original y tantas copias como Comisionados haya al momento de la presentación de la misma, además de la copia del Presidente de la Comisión. El Secretario de la Comisión evaluará la misma para determinar que cumpla con los requisitos dispuestos en la Regla 2.2, procederá a abrir un expediente asignándole un número de presentación, el cual será notificado por escrito al querellante con acuse de recibo de la querella. El querellante notificará personalmente o por correo certificado al querellado o los querellados con copia de la querella y sus anejos dentro de setenta y dos (72) horas a partir del recibo de la notificación del Secretario. El Secretario remitirá copia del expediente simultáneamente al Presidente y a los Comisionados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ser acogida la querella. De entenderlo prudente, la Comisión podrá remitir la querella directamente al Departamento de Justicia o a la Oficina de Ética Gubernamental o a la Oficina del Contralor o a cualquier otro organismo con jurisdicción; o designar un Comité Evaluador.

De la querella no cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 2.2, el Secretario le notificará por escrito al querellante. Éste podrá suplir la información o documentación necesaria dentro de un término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación. Transcurrido dicho término sin que se haya

cumplido con todos los requisitos que establece la Regla 2.2, se archivará la misma.

### **Regla 2.2 - CONTENIDO DE LA QUERELLA**

Toda querella deberá incluir lo siguiente:

1. Nombre completo, teléfono, dirección física, postal y electrónica (si la hubiere), del o los querellantes.
2. Nombre completo y dirección física del o los querellados. Si le constare al querellante, deberá incluir también el teléfono, dirección postal y electrónica del o los querellados.
3. Una relación o descripción de los hechos específicos en forma clara, sucinta y sencilla de la alegada infracción al ordenamiento electoral. Deberá hacer alusión a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas. Además, deberá estar acompañada de cualesquiera documentos que contribuyan a sostener los fundamentos de la querella.
4. Juramento ante Notario Público donde se indique que los hechos le constan de propio y personal conocimiento.

### **Regla 2.3 - SOLICITUD DE AUDIENCIA**

Si el querellante lo solicitare se le brindará una audiencia como parte de los procedimientos de la evaluación de la querella.

### **Regla 2.4 - NOTIFICACIÓN INICIAL DEL CURSO DE LA QUERELLA**

Cuando la Comisión informe al Secretario del curso de acción de la querella, éste notificará inmediatamente a las partes de la acción tomada. En la

eventualidad de que la Comisión refiera el asunto a un Comité Evaluador, éste se comunicará con las partes a través del Secretario.

La notificación contendrá lo siguiente:

1. Copia de la primera página de la querrela en la que se refleje el sello de la Secretaría que acredite la fecha de presentación.
2. Copia del Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidas a un Comité Evaluador sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral.
3. La determinación inicial de la Comisión relacionada al trámite, si alguno, que se le dará a la querrela.

#### **Regla 2.5 - CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA VISTA**

Si el Comité Evaluador determinara la necesidad de la celebración de una Vista, será deber del Secretario notificar la fecha y hora, naturaleza y propósito y dónde se llevaría a cabo la Vista Administrativa. Además notificará lo siguiente:

1. Que el querrellado podrá presentar su contestación dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación de la Vista.
2. Que la Vista será privada.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la Vista.
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas.

5. Que las partes tendrán la oportunidad para hacer sus alegaciones y presentar prueba.
6. Que toda declaración será presentada bajo juramento o afirmación sobre la veracidad de lo declarado.
7. Que la Vista será grabada.
8. Que las partes podrán comparecer acompañadas de abogados quienes podrán asesorarlas, pero no intervenir directamente en el proceso.
9. De no asistir, sin justa causa, los procedimientos podrán continuar sin su participación.
10. Que la Vista no será suspendida a menos que la persona citada someta la solicitud justificada con cinco (5) días de antelación a la misma.

#### **Regla 2.6 - CITACIONES**

El Secretario enviará citaciones a las partes con por lo menos cinco (5) días de antelación a la vista, a los testigos que se soliciten o a cualquier otra persona a petición del Comité o de la Comisión. La citación se hará personalmente, por correo certificado o correo electrónico, cuando así haya sido autorizado.

#### **Regla 2.7 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA**

El Comité Evaluador, a través de la Comisión, podrá requerir a los fines de investigar cualquier querrela, la comparecencia ante sí de cualquier persona o querrellado. Se incluirá en el requerimiento que la persona citada suministre o

traiga consigo todos los documentos que estime necesarios. Sólo se expedirá una citación o requerimiento de comparecencia a través de la Comisión. En caso de que la persona citada se niegue a comparecer, el Comité Evaluador podrá requerir a la Comisión a que acuda al Tribunal de Primera Instancia en auxilio de su jurisdicción para compeler, por medio de orden judicial, dicha comparecencia.

## **TÍTULO III**

### **INTERVENCIONES**

#### **Regla 3.1 - INTERVENCIÓN**

Toda persona que interese comparecer y ser oído en cualquier querrela presentada ante la Comisión y referida por la Comisión al Comité, en la que no sea parte, deberá cumplir con lo pautado en este Reglamento. Deberá presentar ante la Secretaría de la Comisión un escrito en el cual detalle los hechos en los que se fundamenta su derecho a comparecer y oportunidad de ser oída.

El peticionario o interventor deberá notificar personalmente, por correo certificado o correo electrónico, a todas las partes que surjan del expediente para que su posición pueda considerarse antes de que se rinda el informe correspondiente.

#### **Regla 3.2 - FACTORES A CONSIDERAR EN LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

La Comisión o el Comité, a su discreción, podrá conceder o denegar la solicitud de intervención tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. Si su interés puede ser afectado adversamente.
2. No existan otros medios para que el peticionario pueda proteger su interés.

3. El interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en este procedimiento.
4. La participación del peticionario contribuya a una mejor comprensión y solución de la controversia presentada o a preparar un expediente más completo del procedimiento.
5. Su participación no prolongue excesivamente el proceso.
6. Su participación pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento que no estarían disponibles de otro modo.
7. Cualquier otra causa justificada que contribuya a que se cumplan los propósitos del ordenamiento electoral tomando en consideración las circunstancias y méritos del asunto ante la consideración de la Comisión o el Comité.

La Comisión o el Comité podrá requerir al peticionario que someta evidencia o un escrito adicional para poder emitir la determinación con respecto a la solicitud de intervención.



## **TÍTULO IV**

### **ENMIENDAS**

#### **Regla 4.1 - ENMIENDAS**

La parte querellante podrá enmendar la querella en cualquier momento antes de que se presente la contestación a la misma, o venza el término para ello. Deberá presentar un escrito ante la Secretaria y notificará a las partes personalmente, por correo certificado o correo electrónico.

Luego de presentada la contestación o vencido el término para contestar, solamente podrá ser enmendada la querella previa autorización de la Comisión o del Comité.

La Comisión o el Comité notificará a las partes a través de la Secretaría su determinación de permitir o no la enmienda a la querella.

## **TITULO V**

### **COMITÉ EVALUADOR**

#### **Regla 5.1 - DESIGNACIÓN**

En armonía con las disposiciones del Artículo 3.001 y del Inciso (e) del Artículo 3.002 de la Ley Electoral, se crea un Comité Evaluador compuesto por un Oficial Examinador en representación de cada Comisionado Electoral de los partidos que integren la Comisión y un representante del Presidente, quien presidirá el Comité. Disponiéndose que la participación a partidos por petición de nueva inscripción no significará un atraso en los trabajos.

Los Oficiales Examinadores serán, preferiblemente, abogados en el ejercicio de la profesión.

#### **Regla 5.2 - FUNCIONES**

El Comité Evaluador tendrá la encomienda de examinar las querellas presentadas, formular determinaciones y someter un Informe con las recomendaciones correspondientes a la Comisión.

#### **Regla 5.3 - CUÓRUM Y ACUERDOS DEL COMITÉ EVALUADOR**

La mayoría simple de los Examinadores y la del representante del Presidente constituirán cuórum para todos los trabajos, que podrán continuar si uno o varios Examinadores se ausentan, siempre y cuando haya un mínimo de dos examinadores.

Las recomendaciones del Comité Evaluador deberán ser suscritas con el voto unánime de los componentes que estuvieren presentes al momento de someterse a votación cualquier acuerdo.

Cualquier asunto sometido a la consideración del Comité Evaluador que no recibiere la unanimidad de los votos, será decidido por el representante del Presidente, siendo ésta la única ocasión o circunstancia en la que podrá votar. Esta decisión se considerará como la decisión del Comité Evaluador.

Cualquier miembro del Comité que no esté conforme con el acuerdo en el Informe de Recomendaciones (el Informe) podrá someter un voto por separado, el cual será incluido como parte del expediente a elevarse a la Comisión. Así también, cualquier miembro del Comité podrá emitir un voto explicativo o de conformidad.

#### **Regla 5.4 - SESIÓN EJECUTIVA**

El Comité podrá constituirse en sesión ejecutiva cuando lo estime necesario. Todo acuerdo tomado durante la referida sesión deberá formalizarse durante la Vista Formal para su validez jurídica.

#### **Regla 5.5 - TÉRMINO PARA SOMETER EL INFORME A LA COMISIÓN**

El Comité Evaluador, luego del examen de la querrela, en un término de noventa (90) días desde el momento en que es recibido el expediente de parte del Secretario, deberá presentar el Informe con las recomendaciones en la Secretaría para ser considerado en una próxima reunión ordinaria de la Comisión. Dicho término podrá ser reducido o prorrogado por la Comisión, de

ser necesario ante la proximidad de un evento electoral. En ese caso, el término para actuar será el provisto en el Inciso (b) del Artículo 3.005 citado.

#### **Regla 5.6 - ALCANCE DE LAS RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones contenidas en el Informe sometido a la Comisión podrán ser, entre otras, al efecto de que: (1) se proceda al archivo o desestimación, según sea el caso; (2) se refiera la misma a la jurisdicción del Departamento de Justicia o a la Oficina de Ética Gubernamental o a la Oficina del Contralor o a cualquier otro organismo con jurisdicción; (3) se lleve a cabo la gestión autorizada por ley en contra del querellado; (4) se someta recomendación a la Comisión para remediar el asunto.

#### **Regla 5.7 - FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL ARCHIVO O LA DESESTIMACIÓN DE UNA QUERELLA**

En cualquier etapa de los procedimientos, las siguientes razones constituirán, entre otras, fundamentos válidos para recomendar el archivo o la desestimación de una querella sin necesidad de trámite ulterior:

1. La querella no aduce hechos que puedan constituir una infracción al ordenamiento electoral.
2. Por la naturaleza de los actos, omisión o conducta alegada, la Comisión no tiene jurisdicción sobre el asunto o materia.
3. Cuando el Comité determine que se trate de escritos que contengan lenguaje insultante, injurioso o soez.

4. El querellante se ha negado injustificadamente a comparecer ante el Comité Evaluador o a cooperar en la presentación de información que le haya sido requerida.
5. El asunto constituye cosa juzgada por haberse considerado y resuelto por la Comisión, por un tribunal con competencia u organismo administrativo con facultad legal para resolverlo.
6. Por academicidad.
7. Por razón de que las alegaciones sean especulativas o basadas en rumores que no tengan suficientes garantías de confiabilidad.

#### **Regla 5.8 - DESISTIMIENTO**

El querellante podrá desistir de su querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento o mediante estipulación de las partes en cualquier etapa de los procedimientos. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresen lo contrario o la Comisión o el Comité así lo determinen.

La Comisión o el Comité podrán rechazar la solicitud de desistimiento de estimar que existen asuntos de interés público que ameriten ser investigados en su fondo.

#### **Regla 5.9 - INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN**

La Comisión, luego de evaluar el Informe del Comité Evaluador, podrá adoptarlo, modificarlo, revocarlo, devolverlo para ampliarlo o emitir la decisión que a su juicio estime procedente. De igual forma la Comisión, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá prescindir de la intervención del Comité

Evaluador y pasar juicio sobre cualquier querrela, sujeto a lo dispuesto en la Ley Electoral.

#### **Regla 5.10 - TÉRMINO PARA ACTUAR- ALCANCE**

Una vez sometido el Informe a la Comisión, ésta deberá actuar sobre el mismo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su presentación en Secretaría. El Secretario incorporará el mencionado Informe al expediente interno hasta que otra cosa disponga la Comisión. Así también, deberá entregar inmediatamente copia del mismo al Presidente y a los Comisionados. Si la Comisión no lleva a cabo acción alguna de las mencionadas en la Regla 5.9, dentro del plazo establecido, una vez expirado éste se entenderá que lo ha revisado y que está conforme con la recomendación del Comité. En este caso, dicha recomendación se considerará para todos los efectos legales como la decisión de la Comisión y como tal deberá actuarse no más tarde de los cinco (5) días siguientes, luego de expirado el plazo antes establecido. Ante la proximidad de un evento electoral el término para actuar será el provisto en el Inciso (b) del Artículo 3.005 citado.

## **TÍTULO VI**

### **VISTA ADMINISTRATIVA**

#### **Regla 6.1 - VISTA ADMINISTRATIVA**

La Vista Administrativa se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

1. Los Examinadores acordarán el orden a seguir en el interrogatorio de los querellantes, querellados, interventores o testigos. En la eventualidad de que no llegaren a un acuerdo, el representante del Presidente determinará el orden a seguir.
2. Los miembros del Comité Evaluador determinarán el tiempo que consumirán en el interrogatorio sin que ello conlleve extender innecesariamente el mismo. El Presidente del Comité, en el uso de su discreción, podrá permitir que los Oficiales Examinadores puedan consumir otro turno de interrogatorios y determinará los límites del mismo.
3. Los procesos se conducirán con decoro y respeto para con todas las partes.
4. Al inicio del interrogatorio el Presidente del Comité consumirá un turno introductorio, en el cual le explicará a la persona interrogada cómo se conducirán los trabajos durante la Vista. Así también, al finalizar los interrogatorios de los Oficiales Examinadores, podrá formular las preguntas que estime necesarias.

5. Las personas citadas a comparecer a la Vista podrán estar acompañados por abogado cuya función estará limitada a lo dispuesto en la Regla 2.5, anterior.



## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Regla 7.1 - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA**

1. Los mecanismos de descubrimiento de prueba no aplicarán en estos procedimientos. Sin embargo, por excepción, se permitirá que las partes presenten ante el Comité una solicitud debidamente fundamentada en la que consignen las razones que ameriten un limitado descubrimiento de prueba. Tal petición se tendrá que hacer dentro de diez (10) días siguientes a la contestación de la querrela o de haber expirado el término para contestarla. El Comité atenderá la solicitud y dispondrá de ella. En la eventualidad de que se conceda la petición, fijará los parámetros del descubrimiento de prueba.
2. El Comité Evaluador puede emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras.
3. En caso de incumplimiento de una orden emitida al amparo de esta regla, el Comité podrá solicitar a la Comisión que presente una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia.

## **Regla 7.2 - APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA O LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Las Reglas de Evidencia o las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en los procedimientos judiciales no serán de aplicación a los procedimientos contemplados en este Reglamento, salvo las relativas a los privilegios y la pertinencia contenidas en las de Evidencia y lo dispuesto en el Artículo 2.004 de la Ley Electoral.

## **Regla 7.3 - NOTIFICACIONES**

A excepción de la querrela, las notificaciones podrán hacerse vía correo electrónico si los concernidos brindan su conformidad. Para lo anterior, se requerirá la presentación de un escrito en la Secretaría que incluirá la dirección electrónica donde interesen ser notificados. Las partes que opten por este método tendrán que informar inmediatamente a la Secretaría cualquier cambio de dirección electrónica.

Cualquier notificación que se haga a las partes, testigos o interventores que comparezcan asistidos de abogado, se hará a través de éstos.

## **Regla 7.4 - DOCUMENTOS PÚBLICOS – CONFIDENCIALIDAD**

Se dispone que el expediente de la querrela se considerará documento público a tenor con el Artículo 3.006 de la Ley Electoral. No obstante, todo documento interno circulado entre los Comisionados, la Oficina del Presidente de la Comisión y el Comité relacionados a la querrela, así como las transcripciones de las vistas, se considerarán como expediente privado y confidencial hasta que la Comisión tome la acción definitiva en torno al Informe y

sus Recomendaciones del Comité Evaluador. Este expediente interno se mantendrá separado del expediente de la querrela.

#### **Regla 7.5 - NOTIFICACIONES AL COMITÉ EVALUADOR**

Será obligación del Secretario de la Comisión notificar, con copia al Comité Evaluador, de toda certificación de Acuerdo de la Comisión, mociones presentadas ante la Comisión, mociones presentadas ante los Tribunales de Justicia por cualquier parte, relacionadas a la querrela y notificadas a la Comisión.

#### **Regla 7.6 - PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO**

El Presidente de la Comisión designará personal de apoyo disponible con autoridad para atender cualquier necesidad que tenga el Comité mientras esté en sesión.

#### **Regla 7.7 - QUERELLAS DE LOS COMISIONADOS ELECTORALES**

Las disposiciones de este Reglamento no serán de aplicación a los miembros de la Comisión, quienes podrán someter sus querellas a la Comisión y ésta procederá a discutir y resolver las mismas de conformidad con la Ley Electoral.

#### **Regla 7.8 - PENALIDADES**

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Reglamento y resultare convicta del delito imputado, será sancionada según lo dispone la Ley Electoral en los Artículos 12.005 y 12.007, los cuales establecen una pena de reclusión que no excederá de seis (6)

meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.

#### **Regla 7.9 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos establecidos en este Reglamento no prescritos por la Ley Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

#### **Regla 7.10 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implantación de la Ley Electoral.

#### **Regla 7.11 - SEPARABILIDAD**

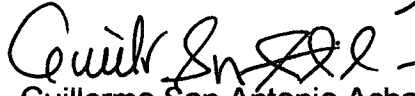
Si cualquier título, regla, inciso, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del mismo.

#### **Regla 7.12 - VIGENCIA**

Este Reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Inciso (I) del Artículo 3.002 – **Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión**, que requiere la notificación previa al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2015.

  
Liza M. García Vélez  
Presidenta

  
Guillermo San Antonio Acha  
Comisionado Electoral PPD

  
Jorge L. Dávila Torres  
Comisionado Electoral PNP

  
Juan Dalmau Ramírez  
Comisionado Electoral PIP

**CERTIFICO:** Que este Reglamento para la Tramitación de Querellas Referidas a un Comité Evaluador Sobre Infracciones al Ordenamiento Electoral, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 11 de junio de 2015 y para que así conste firmo y sello la presente hoy 11 de junio de 2015.



  
WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ  
Secretario  
Comisión Estatal de Elecciones